



La persona autorizada para expedir certificación contable. Comentarios a la contradicción de tesis 104/2000-PS

Mario Gerardo Avante Juárez

Sumario: I. *Introducción y perspectiva temática*; II. *Planteamiento del problema*; III. *Tesis que responden negativamente*; IV. *Tesis que responden afirmativamente*; V. *Crítica jurídica*; VI. *Conclusiones*.

INTRODUCCIÓN Y PERSPECTIVA TEMÁTICA

En sesión de fecha veintidós de agosto de dos mil uno, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, resolvió por mayoría de tres votos, la contradicción de tesis entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados en Materia Civil, Segundo del Sexto Circuito, y Cuarto del Tercer Circuito, respecto de la polémica sobre la carga de la prueba derivada de la interpretación del artículo 68 de la Ley de Instituciones de Crédito, cuando el demandado cuestiona la calidad del contador autorizado.

El problema que se planteó en la contradicción de tesis, fue determinar si, de acuerdo a la legislación aplicable, corresponde a la parte demandada probar que la persona que expide 'certificación contable', en términos del artículo 68 de la Ley de Instituciones de Crédito, no es contador, cuando vía excepción, cuestiona tal calidad; o si por el contrario, corresponde a la parte actora probar esa calidad del contador autorizado que certifica el estado de cuenta, cuando vía excepción, la parte demandada cuestiona tal calidad.

Para resolver este problema, las dos tesis en contradicción, emitidas por los Tribunales Colegiados en Materia Civil, Segundo del Sexto Circuito, y Cuarto del Tercer Circuito, tomaron como fuentes normativas el artículo 68 de la Ley de Instituciones de Crédito, las jurisprudencias números 8/99 sustentada por el Pleno de la Corte, y 10/97 sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en las que se abordan los temas siguientes.

En la primera de ellas, el Pleno de la Corte se pronunció, y determinó la no relevación de la obligación contenida en el artículo 5º Constitucional, de estar legalmente autorizado para ejercer la profesión, respecto de los contadores autorizados por las Instituciones de Crédito que certifican los estados de cuenta en términos del artículo 68 en comento.

En la segunda, la Primera Sala de la Corte se pronunció y determinó la procedencia de la vía ejecutiva mercantil en términos del artículo 68 en comento, sin necesidad de que se acredite que la persona autorizada por la Institución de Crédito, que certifica el estado de cuenta, tenga título profesional expedido a su favor, dado que el numeral 68 no lo exige, y el valor probatorio de la certificación se presume, según dicho precepto, salvo prueba en contrario.

La Primera Sala resolvió por mayoría que corresponde a la parte demandada probar que la persona que expide certificación contable en términos del artículo 68 de la Ley de Instituciones de Crédito, no es contador, cuando vía excepción cuestiona tal calidad.

A este criterio, se opuso el voto de minoría formulado por los Ministros José de Jesús Gudiño Pelayo, y Humberto Román Palacios, quienes sostuvieron que corresponde a la parte actora probar que la persona que expide la certificación contable en términos del artículo 68 de la Ley de Instituciones de Crédito es contador, cuando, vía excepción, el demandado cuestiona tal calidad.

El objeto de estudio de la investigación, es resolver el problema que se planteó la Primera Sala en la Contradicción de tesis 104/2000-PS, para ponderar la validez y atingencia de los argumentos vertidos en los cuatro criterios precitados, y emitir entonces una opinión acertada que resuelva el problema.

La investigación, se organiza en seis capítulos. En el tercero, se plantea el problema; en el cuarto, se analizan los argumentos que llevan a sostener que corresponde al actor probar la calidad de

contador de la persona autorizada para emitir la certificación que se indica en la disposición normativa en comento, cuando el demandado la cuestiona vía excepción; en el quinto, se analizan los argumentos que llevan a sostener que corresponde al demandado probar la falta de calidad de contador de la persona autorizada para emitir la certificación que se indica en la disposición normativa en comento, cuando la cuestiona vía excepción; en el sexto, se estudia el problema desde la perspectiva propia, a fin de obtener una conclusión que, considerando las dos posturas, resuelva razonadamente el problema.

El problema en comento, es actual y trasciende al fondo de los asuntos en los que se presenta, además de que sin duda ocupa buena parte del tiempo de los litigantes y de los juzgadores en el foro judicial, porque un gran número de los juicios ejecutivos mercantiles que se siguen en los Tribunales de todo el país, encuentran como documento base de la acción, el título ejecutivo que prevé el artículo 68 de la Ley de Instituciones de Crédito. De ahí que sea importante señalar lo atinado o desatinado de la solución que ha dado la Corte al problema.

II. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

El problema que se plantea es responder al cuestionamiento que resolvió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Contradicción de Tesis número 104/2000-PS, que dice:

CERTIFICACIÓN CONTABLE EXPEDIDA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 68 DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO. CORRESPONDE A LA PARTE DEMANDADA PROBAR QUE LA PERSONA QUE LA EXPIDE NO ES CONTADOR CUANDO, VÍA EXCEPCIÓN, CUESTIONA TAL CALIDAD. En materia procesal mercantil se han adoptado diversas reglas en relación con la distribución de la carga de la prueba, entre ellas, la relativa a que el que niega no está obligado a probar; sin embargo, en el Código de Comercio se prevén dos excepciones a ésta, pues de conformidad con lo dispuesto en sus artículos 1195 y 1196, el que niega estará obligado a probar cuando: a) su negación envuelva una afirmación expresa de un hecho y b) desconoce la presunción legal que tiene a su favor el colitigante. En congruencia con lo anterior, y tomando en consideración que el artículo 68 de la Ley de Instituciones

de Crédito otorga a favor del estado de cuenta certificado por un contador autorizado por la institución de crédito, una presunción legal, en tanto lo eleva a categoría de título ejecutivo junto con otros documentos (título que por su naturaleza es considerado prueba preconstituida), y lo reviste o lo tasa con un máximo valor probatorio al establecer que hará fe de su contenido, salvo prueba en contrario, además de que el valor pleno que le atribuye abarca la totalidad del documento (desde la calidad de quien lo suscribe, hasta los datos en él consignados), puede concluirse que es a la persona que objeta, en vía de excepción, la calidad del contador que certificó el estado de cuenta, a quien corresponde la carga probatoria, en términos del artículo 1196 citado, porque su argumento negativo está dirigido a desconocer la presunción legal de que goza dicho documento por disposición expresa del citado artículo 68.

El cual, se concreta en la siguiente pregunta:

¿Corresponde a la parte demandada probar que la persona que expide 'certificación contable', en términos del artículo 68 de la Ley de Instituciones de Crédito, no es contador, cuando vía excepción, cuestiona tal calidad, de acuerdo a la legislación aplicable?

El problema planteado, es un problema de prueba, que implica una interpretación, ya que, en primer lugar, existen dudas respecto a si un determinado hecho a tenido lugar, un hecho que debe ser probado: la calidad de contador de la persona que expide la certificación contable, de la cual el demandado sostiene que no la tiene, y el actor sostiene que si la tiene; y en segundo lugar, existen dudas respecto a cómo han de entenderse las normas aplicables, para determinar si la ley dispone o no que la carga de la prueba en el caso en estudio corresponde al demandado, y para ello, es indispensable interpretar las disposiciones legales que regulan el tópico.¹

III. TESIS QUE RESPONDEN DE MODO NEGATIVO AL PROBLEMA PLANTEADO

Son tesis que exponen los argumentos que llevan a sostener que no corresponde al demandado probar que no cumple con la cali-

¹ ATIENZA, Manuel. Las razones del derecho. Sobre la Justificación de las decisiones jurídicas. *Isonomía*, No 1, octubre de 1994, 62p. Se toma como base para este estudio la clasificación propuesta por Atienza respecto de los problemas a los que se enfrenta el juzgador.

ad de contador la persona autorizada para emitir la certificación que se indica en la disposición normativa en comento, cuando el demandado cuestiona tal calidad vía excepción, las esgrimidas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito², los Ministros de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Humberto Román Palacios, y José de Jesús Gudiño Pelayo, en el voto de minoría³ emitido en la resolución de la respectiva contradicción de tesis:

Por una parte, el Tribunal Colegiado esgrime, con apoyo en las jurisprudencias 8/99⁴ y 10/97⁵, que cuando el demandado objeta en vía de excepción la calidad de contador, de quien suscribió la certificación contable y afirma que dicha persona no tiene título profesional legalmente expedido, corresponde a la Institución de Crédito actora, comprobar que tal persona, sí cuenta con dicho título profesional, dado que la objeción de referencia que hace la demandada, lleva implícito un hecho negativo, con lo que la carga de la prueba recae en su contraria, la parte actora. La tesis es la siguiente:

CERTIFICACIÓN CONTABLE EXPEDIDA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 68 DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO. CORRESPONDE AL ACTOR PROBAR QUE LA PERSONA QUE LA EXPIDE ES CONTADOR, CUANDO SE CUESTIONA TAL CALIDAD EN VÍA DE EXCEPCIÓN.- De la interpretación armónica de las jurisprudencias números 8/99 y 10/97, publicadas en las páginas 5 y 277, de los Tomos IX y V, de la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, correspondientes a febrero de 1999 y a marzo de 1997, sustentadas, respectivamente, por el Tribunal Pleno y la Primera Sala, ambos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con rubros:

² Novena época; Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tomo XIII, abril de 2001, tesis 1.2º .C. J/201, página 942.

³ Contradicción de tesis 104/2000-PS. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito. 22 de agosto de 2001. Mayoría de tres votos. Disidentes José de Jesús Gudiño Pelayo y Humberto Román Palacios. Ponente: Juventino V. Castro y Castro. Secretario Arturo Fonseca Mendoza.

⁴ Novena época; Pleno, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tomo IX, febrero de 1999, tesis P./J. 8/99, página 5.

⁵ Novena época; Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tomo V, marzo de 1997, tesis 1º./J. 10/97, página 277.

INSTITUCIONES DE CRÉDITO. EL ARTÍCULO 68 DE LA LEY RESPECTIVA NO RELEVA A LOS CONTADORES AUTORIZADOS POR LA INSTITUCIÓN DE CRÉDITO ACREEDORA, DE LA OBLIGACIÓN DE CONTAR CON EL TÍTULO PROFESIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 5o. CONSTITUCIONAL Y SU LEY REGLAMENTARIA.' y 'CONTADOR PÚBLICO DE INSTITUCIÓN DE CRÉDITO, EL ESTADO DE CUENTA BANCARIO CERTIFICADO POR ÉL, HARÁ FE, SALVO PRUEBA EN CONTRARIO, SIN NECESIDAD DE NINGÚN OTRO REQUISITO (ARTÍCULO 68 DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO).', se concluye que los citados criterios jurisprudenciales se complementan, habida cuenta que en el primero de ellos el Tribunal Pleno del Máximo Tribunal del país al examinar la cuestión de inconstitucionalidad planteada, respecto del artículo 68 de la Ley de Instituciones de Crédito, establece que el aludido precepto legal, por facultar a la persona autorizada por la institución de crédito para certificar el estado de cuenta respectivo, sin exigirle que demuestre tener título profesional de contador, contraviene el artículo 5o. constitucional, en esencia sostuvo que tal disposición legal no es inconstitucional, pues el hecho de que no establezca el requisito de demostrar tener el título respectivo no releva a los contadores autorizados por las indicadas instituciones crediticias de la obligación legal de contar con el título profesional que les permita el ejercicio de la profesión de contador prevista en los artículos 5o. constitucional y 2o. de la Ley Reglamentaria del Artículo 5o. Constitucional, relativo al ejercicio de las profesiones en el Distrito Federal, dado que al precisarse en el Ordenamiento Supremo y en la ley reglamentaria respectiva cuáles son las profesiones que requieren título profesional para su ejercicio, así como los requisitos y autoridades competentes para expedirlas, es innecesario que tales requisitos se reiteren en los ordenamientos legales en que se haga referencia a las distintas profesiones, como lo es la de contador; en tanto que en la aludida jurisprudencia número 10/97, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se precisó que conforme al artículo 68 de la Ley de Instituciones de Crédito, el estado de cuenta certificado por el contador facultado por la institución bancaria, conjuntamente con el contrato o póliza en que conste el crédito otorgado por dicha institución, constituyen título ejecutivo sin necesidad de comprobar que la persona que suscribió tal estado de cuenta, tiene título de contador y además cuenta con el nombramiento correspondiente por parte de la institución acree-

dora, en virtud de que la certificación contable goza de la presunción de legalidad salvo prueba en contrario en cuanto a establecer la certeza del saldo que arroje a cargo del deudor, presunción que se traduce en que quien suscribe dicha certificación es el contador autorizado por la institución de crédito actora; de ahí que únicamente en los casos en que el demandado objeta en vía de excepción la calidad de contador de quien suscribió la certificación contable que se exhibe conjuntamente con el contrato de crédito, aduciendo que esa persona carece de título profesional legalmente expedido que lo autorice a ejercer la profesión de contador, es evidente que corresponde a la institución de crédito actora comprobar que efectivamente la persona que autorizó para suscribir tal documento cuenta con el título profesional respectivo; admitir lo contrario implicaría ocasionar un estado de indefensión en perjuicio de la parte demandada, quien no tendría oportunidad de impugnar la calidad de la persona que suscribe el estado de cuenta, justificándose la carga probatoria en el actor, dado que en la hipótesis señalada el cuestionamiento de la demandada lleva implícito un hecho negativo, como lo es negar la calidad de contador de quien suscribió el documento base de la acción y por tanto, revierte la carga procesal a su contraparte.

Por otra, los Ministros disidentes de la Primera Sala, en su voto de minoría, esgrimen que el valor pleno a que hace referencia el artículo 68 de la Ley de Instituciones de Crédito, no abarca la totalidad del documento, y en consecuencia, no incluye que la persona autorizada que lo suscribe tenga el título profesional de contador, sino únicamente comprende la presunción de que el estado de cuenta certificado es título de crédito, y que la cantidad consignada en él refleja la cantidad del adeudo que se reclama.

Sostienen también los Ministros que el supuesto de que la firma de quien certifica el estado de cuenta sea contador, es una condición, no una presunción, y en consecuencia, tal condición debe ser probada por la parte actora en los términos de lo dispuesto por el artículo 1280 del Código de Comercio que dice:

Artículo 1280.- "El que tiene a su favor una presunción legal, sólo está obligado a probar el hecho en que se funda la presunción.

Por lo que es a la parte actora, Institución de Crédito, a quien le corresponde acreditar que quien certificó el estado de cuenta tiene título profesional.

Y además señalan los Ministros disidentes, que sería excesivo exigir al demandado que acredite la falta de calidad de quien certificó el estado de cuenta, porque no existe registro unificado nacional de profesiones, y el artículo 121 fracción V constitucional⁶, dispone que cada entidad federativa tiene la facultad de expedir títulos profesionales que deberán ser respetados en los de más Estados, lo que se traduce en que el demandado tuviera que verificar en los treinta y un Estados y en el Distrito Federal tal circunstancia.

En este orden de ideas, los argumentos que sostienen esta tesis, se deben analizar estructuralmente, a fin de hacer una crítica jurídica de los mismos⁷:

El problema ya quedó planteado en los siguientes términos: ¿Corresponde a la parte demandada probar que la persona que expide 'certificación contable', en términos del artículo 68 de la Ley de Instituciones de Crédito, no es contador, cuando vía excepción, cuestiona tal calidad, de acuerdo a la legislación aplicable?

La respuesta que se ha dado a ese problema en las tesis en estudio es negativa, es decir, "no corresponde a la parte demandada probar que la persona que expide 'certificación contable', en términos del artículo 68 de la Ley de Instituciones de Crédito, no es contador, cuando vía excepción, cuestiona tal calidad, de acuerdo a la legislación aplicable."

Las fuentes normativas que invocan los argumentos que apoyan esta tesis son:

- Artículo 68 de la Ley de Instituciones de Crédito.
- Tesis de Jurisprudencia 8/99 y 10/97.
- Artículo 1280 del Código de Comercio.
- Artículo 121 fracción V constitucional.
- Principio implícito.

⁶ Artículo 121.- "En cada Estado de la Federación, se dará entera fe y crédito de los actos públicos, registros y procedimientos judiciales de todos los otros. El Congreso de la Unión, por medio de leyes generales, prescribirá la manera de probar dichos actos, registros y procedimientos, y el efecto de ellos, sujetándose a las bases siguientes: (...)

V. Los títulos profesionales expedidos por las autoridades de un Estado, con sujeción a sus leyes, serán respetados en los otros."

⁷ Departamento de Metodología Docente de la Universidad Externado de Colombia. Técnicas de la Investigación Jurídica, en *Antología de Estudios sobre la Investigación Jurídica*, Coordinador Jorge Witker, México, Ed. UNAM, 1978, 155-188 pp.

El método es esencialmente *exegético*, porque atiende al sentido literal y gramatical del texto legal, y los argumentos tienden a desentrañar el significado del texto legal en sí mismo. El tipo de argumento empleado⁸ se identifica de la siguiente manera:

Argumento sistemático en sentido estricto, porque para la atribución de significado del artículo 68 de la Ley de Instituciones de Crédito, toma en cuenta el contenido de las jurisprudencias que cita; y también se identifica el argumento a partir de los principios implícitos de derecho, ya que se invoca el principio de derecho procesal que postula que 'el que niega –por regla general- no está obligado a probar', mismo que se encuentra implícito en diversas disposiciones procesales del sistema, entre ellas, en los artículos 1194, 1195 y 1196 del Código de Comercio⁹, aplicables al caso. Destaca que aunque el principio citado admite excepciones, en el argumento que se comenta, fue adoptado con un carácter de absoluto.

Argumento literal o gramatical, porque del texto del numeral 68 en comento, se le atribuye una interpretación restrictiva en cuanto al alcance de la presunción legal que contiene .

Argumento sistemático en sentido estricto, porque para la atribución de significado del artículo 68 de la Ley de Instituciones de Crédito, toma en cuenta el contenido del artículo 1280 del Código de Comercio a fin de identificar la materia de la presunción, y la condición de la presunción respectiva .

Argumento sistemático y de reducción al absurdo, porque para la atribución de significado del artículo 68 precitado, toma en cuenta el contenido del artículo 121 fracción V constitucional, a fin de evidenciar lo absurdo de exigir al demandado que acredite la falta de calidad de la persona autorizada.

El análisis estructural de los argumentos queda como sigue:

El argumento sistemático en sentido estricto, toma como base las tesis de jurisprudencia siguientes:

⁸ EZQUIAGA Ganuzas, Francisco Javier. Argumentos interpretativos y postulado del legislador racional, en *Isonomía*, No 1, octubre de 1994, 69-98pp.

⁹ Artículo 1194.- "El que afirma está obligado a probar. En consecuencia, el actor debe probar su acción, y el reo sus excepciones."

Artículo 1195.- "El que niega no está obligado a probar, sino en el caso en que su negación, envuelva afirmación expresa de un hecho."

Artículo 1196.- "También está obligado a probar el que niega, cuando al hacerlo desconoce la presunción legal que tiene a su favor el colitigante."

La tesis P/J. 8/99 sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación¹⁰, cuyo rubro y texto son:

INSTITUCIONES DE CRÉDITO. EL ARTÍCULO 68 DE LA LEY RESPECTIVA NO RELEVA A LOS CONTADORES AUTORIZADOS POR LA INSTITUCIÓN DE CRÉDITO ACREEDORA, DE LA OBLIGACIÓN DE CONTAR CON EL TÍTULO PROFESIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 50. CONSTITUCIONAL Y SU LEY REGLAMENTARIA.-El artículo 68 de la ley invocada establece que los estados de cuenta certificados por contador autorizado por la institución de crédito acreedora, tienen el carácter de títulos ejecutivos. De esta disposición no puede desprenderse que los profesionistas mencionados queden relevados de la obligación de contar con el título profesional que de conformidad con el numeral 50. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 2o. de la Ley Reglamentaria del Artículo 50. Constitucional, relativo al ejercicio de las profesiones, deben poseer para ejercer la profesión de contador, tomando en cuenta que cuando se impugna una norma jurídica que forma parte de un universo de disposiciones, sustantivas o procesales, el análisis debe ser sistemático y armónico, porque al no estar aisladas, sino como parte de un todo, es lógico que exista complementación, exclusión o inclusión entre todas ellas, de tal manera que permitan determinar su alcance e interpretación de forma cabal. En este sentido, debe entenderse que el hecho de que en el artículo 68 de la Ley de Instituciones de Crédito, no se señale en forma específica que los contadores a que se refiere deban reunir los requisitos constitucionales y legales necesarios para ejercer la profesión de contaduría no implica transgresión a lo dispuesto por el artículo 50. constitucional, pues al haberse establecido en el Ordenamiento Supremo y en la ley reglamentaria respectiva, cuáles son las profesiones que requieren título para su ejercicio y los requisitos y autoridades facultadas para expedirlos, ya no se hace indispensable que en todos los ordenamientos legales en los cuales se aluda a las profesiones, en la especie la de contador, se reiteren dichas especificaciones.

¹⁰ Visible en novena época, Instancia: Pleno, Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo: IX, febrero de 1999, Tesis: P/J. 8/99, Página: 5.

Y la tesis 1a./J. 10/97, sustentada por la Primera Sala¹¹, cuyo rubro
7 texto son:

CONTADOR PÚBLICO DE INSTITUCIÓN DE CRÉDITO, EL ESTADO DE CUENTA BANCARIO CERTIFICADO POR ÉL, HARÁ FE, SALVO PRUEBA EN CONTRARIO, SIN NECESIDAD DE NINGÚN OTRO REQUISITO (ARTÍCULO 68 DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO).-Es suficiente para declarar procedente la vía ejecutiva mercantil intentada por una institución bancaria, el que se exhiba el contrato o póliza donde conste el crédito otorgado, acompañado del estado de cuenta certificado por el contador autorizado por la institución, sin que sea necesario que acredite que este último se encuentra precisamente autorizado por ella para certificarlo y que además cuenta con título expedido legalmente para ejercer la profesión de contador público, porque estos requisitos no los exige el artículo 68 de la Ley de Instituciones de Crédito y, en todo caso, el valor probatorio de la certificación se presume, según dicho precepto, salvo prueba en contrario.

En este orden de ideas, en principio es importante señalar que el criterio contenido en la tesis P./J. 8/99, no es atingente para resolver el problema planteado, ya que en esencia, esa tesis se pronuncia sobre un tema que no avanza nada en la respuesta al problema planteado, por el contrario, plantea la constitucionalidad del artículo 68 de la Ley de Instituciones de Crédito¹², situación que constituye un presupuesto reconocido, y dado por sentado, para el planteamiento del problema a resolver. Cuestionar tal situación, no sólo no avanza, sino que hace retroceder nuestro estudio, por lo que se desecha esta premisa por no ser atingente.

En seguida, el criterio contenido en la tesis 1ª./J. 10/97, esencialmente postula que en términos de lo dispuesto por el artículo 68 de la Ley de Instituciones de Crédito, es suficiente la exhibición del

¹¹ Visible en novena época, Instancia: Primera Sala, Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo: V, marzo de 1997, Tesis: 1a./J. 10/97, Página: 277.

¹² Se pronuncia por ello a la luz de que no es necesario que las normas secundarias especifiquen que los profesionistas deban reunir los requisitos constitucionales y legales necesarios para su ejercicio, en virtud de que esa disposición ya se encuentra inmersa en la Constitución y en la ley reglamentaria.

documento donde consta el crédito otorgado, acompañado del estado de cuenta certificado por el contador autorizado, para estimar procedente la vía ejecutiva mercantil, sin que sea necesario acreditar que la persona que certificó, cuenta con título profesional, porque el numeral en comento no exige que se acredite tal situación.

Contrariamente a lo sostenido por la Corte en la ejecutoria de la contradicción de tesis que constituye objeto de estudio, se considera que esta premisa sí es atingente para resolver el problema en estudio, y se resume en el enunciado *el artículo 68 de la ley de instituciones de crédito no exige que la institución actora acredite que la persona que certifique el estado de cuenta tiene título profesional de contador*.

La segunda premisa sería el hecho procesal concreto planteado en el problema, es decir: *la parte demandada cuestionó vía excepción tal calidad de la persona que certifique el estado de cuenta*.

La siguiente premisa se planteó a partir del principio de derecho procesal que postula que 'el que niega –por regla general- no esta obligado a probar', pero aplicado de manera absoluta, quedando como sigue: *el que niega no esta obligado a probar*.

Por lo que concluye *no corresponde a la parte demandada probar que la persona que expide 'certificación contable', en términos del artículo 68 de la ley de instituciones de crédito, no es contador, cuando vía excepción, cuestiona tal calidad, de acuerdo a la legislación aplicable*.

Como se observa, el argumento en estudio es cuestionable, a partir de que la premisa que postula el principio general de prueba respecto de hechos negativos es una falacia, ya que fue adoptado con carácter de absoluto, sin tomar en cuenta que en el caso concreto, los artículos 1195 y 1196 del Código de Comercio, establecen los casos de excepción a la regla general, como sigue:

Artículo 1195.-“ El que niega no está obligado a probar sino en el caso de que su negación envuelva una afirmación expresa de un hecho.”

Artículo 1196.- “También está obligado a probar el que niega, cuando al hacerlo desconoce la presunción legal que tiene a su favor el colitigante.”

De lo anterior, es evidente que este argumento adolece de corrección lógica, por partir de una premisa falsa, lo que no permite atribuir validez a la conclusión obtenida.

El segundo argumento, de tipo literal o gramatical, se desarrolla como sigue:

Parte del texto del artículo 68 de la Ley de Instituciones de Crédito, que dice:

Artículo 68.- Los contratos o las pólizas en los que, en su caso, se hagan constar los créditos que otorguen las instituciones de crédito, junto con los estados de cuenta certificados por el contador facultado por la institución de crédito acreedora, serán títulos ejecutivos, sin necesidad de reconocimiento de firma ni de otro requisito.

El estado de cuenta certificado por el contador a que se refiere este artículo, hará fe, salvo prueba en contrario, en los juicios respectivos para la fijación de los saldos resultantes a cargo de los acreditados o de los mutuuarios, en todos los casos en que por establecerse así en el contrato:

I. El acreditado o el mutuuario pueda disponer de la suma acreditada o del importe de los préstamos en cantidades parciales o esté autorizado para efectuar reembolsos previos al vencimiento del plazo señalado en el contrato, y

II. Se pacte la celebración de operaciones o la prestación de servicios, mediante el uso de equipos y sistemas automatizados.

Del contenido del precepto transcrito, se postula la premisa que dice *el estado de cuenta certificado por el contador a que se refiere el artículo 68 ley de instituciones de crédito, hará fe, salvo prueba en contrario, en los juicios respectivos para la fijación de los saldos resultantes a cargo de los acreditados o de los mutuuarios.*

En seguida, obtiene su segunda premisa en los siguientes términos: *la presunción sólo abarca que el estado de cuenta certificado es título ejecutivo, y que la cantidad consignada en él refleja la cantidad del adeudo que se reclama.*

En seguida, parte de la hipótesis fáctica del caso concreto en estudio, para señalar como siguiente premisa que *la parte demandada cuestionó vía excepción la calidad de contador de la persona que certificó el estado de cuenta.*

Posteriormente, obtiene la tercer premisa de las dos anteriores y señala *la calidad de contador de la persona que certificó el estado de cuenta no está comprendida en la presunción que contiene el artículo 68 en comento.*

Complementa con el criterio general de prueba: *el que niega solo esta obligado a probar cuando su negativa entraña una afirmativa o desconoce la presunción de su contraparte.*

Por lo tanto, concluyen que *no corresponde al demandado probar que no cumple con la calidad de contador la persona autorizada para emitir la certificación que se indica en la disposición normativa en comento, cuando el demandado cuestiona tal calidad vía excepción.*

Este argumento, adolece de la limitación que lleva el hecho de apoyarse aisladamente en el sentido literal del texto de la norma, ya que, si bien es cierto, de manera aislada el argumento parece correcto, desde el punto de vista sistemático en sentido amplio, no alcanza a tocar la esencia del problema planteado, como se demostrará más adelante al postular la tesis y fundamento que se proponen.

El argumento sistemático en sentido estricto, se desarrolla como sigue:

En principio, por regla, existe como primera premisa el contenido del artículo 68 de la Ley de Instituciones de Crédito, en su parte conducente, y señala que: *el estado de cuenta certificado por el contador a que se refiere el artículo 68 ley de instituciones de crédito, hará fe, salvo prueba en contrario, en los juicios respectivos para la fijación de los saldos resultantes a cargo de los acreditados o de los mutuuarios.*

Enseguida, toma en cuenta el contenido del artículo 1280 del Código de Comercio a fin de identificar la materia de la presunción, y la condición de la presunción respectiva, postulando como segunda premisa que : *el que tiene a su favor una presunción legal, está obligado a probar el hecho en que se funda la presunción.*

Enseguida, de los hechos concretos obtiene la siguiente premisa: *la institución de crédito tiene en su favor la presunción respecto del estado de cuenta certificado por el contador y para la fijación de los saldos resultantes a cargo de los acreditados o de los mutuuarios.*

Luego, deduce *el hecho de que el estado de cuenta esté certificado por un contador a que se refiere el artículo 68 ley de instituciones de crédito funda la presunción en favor de la institución de crédito.*

Sigue argumentando que: *la institución de crédito está obligado a probar el hecho de que el estado de cuenta esté certificado por un contador a que se refiere el artículo 68 ley de instituciones de crédito.*

Y concluye que *no corresponde al demandado probar que no cumple con la calidad de contador la persona autorizada para emitir la certificación*

que se indica en la disposición normativa en comento, cuando el demandado cuestiona tal calidad vía excepción.

Este argumento, adolece de la discriminación en cuanto al origen de la presunción, y calidad de la misma, es decir, si bien es cierto, hace un análisis acertado respecto de la regla general de las presunciones legales, no toma en cuenta que el caso concreto es especial y amerita un estudio menos generalizado para resolver la esencia del problema planteado, como se demostrará más adelante al postular la tesis y fundamento que se proponen.

El argumento sistemático y de reducción al absurdo, se desarrolla como sigue: para la atribución de significado del artículo 68 precitado, toma en cuenta el contenido del artículo 121 fracción V constitucional, a fin de evidenciar lo absurdo de exigir al demandado que acredite la falta de calidad de la persona autorizada.

Como primera premisa, se postula el contenido del precepto en estudio para quedar: *el estado de cuenta certificado por el contador a que se refiere el artículo 68 ley de instituciones de crédito, hará fe, salvo prueba en contrario, en los juicios respectivos para la fijación de los saldos resultantes a cargo de los acreditados o de los mutuuarios.*

En seguida, adopta como fuente normativa secundaria o de segundo orden el contenido del artículo 121 fracción V de la Constitución, obtiene como siguiente premisa que: *en cada estado de la federación, se dará entera fe y crédito de los títulos profesionales expedidos por las autoridades de un estado, con sujeción a sus leyes.*

Enseguida, postula las consideraciones de hecho del caso concreto: *la parte demandada cuestionó vía excepción la calidad de contador de la persona que certificó el estado de cuenta.*

Posteriormente postula la premisa de absurdo: *es absurdo que la parte demandada tenga que probar respecto de cada registro de los estados de la federación, que la persona que certificó el estado de cuenta a que se refiere el artículo 68 de la ley de instituciones de crédito no cuenta con título de contador.*

En atención a ese absurdo, se concluye que: *no corresponde al demandado probar que no cumple con la calidad de contador la persona autorizada para emitir la certificación que se indica en la disposición normativa en comento, cuando el demandado cuestiona tal calidad vía excepción.*

Este criterio es formalmente correcto y se puede catalogar como válido, pero es importante destacar que, en materia derecho, el

argumento de reducción al absurdo queda supeditado al contenido de las normas que regulan el caso concreto respectivo, y si del análisis de tales normas, existe la opción de interpretar bajo este tipo de argumento, se le puede entonces atribuir el significado al precepto a partir de esa interpretación; pero, si por el contrario, el resultado del análisis del sistema, arroja un resultado contrario al que deriva de una argumentación como la que se estudia en este apartado, es indudable que debe prevalecer la postura derivada del Sistema Jurídico, respectivo.

En este orden de ideas, se adelanta que la postura propia se contrapone a lo sostenido por el argumento en comento, ya que a diferencia de éste, aquélla se sustenta directamente en la interpretación armónica y sistemática de las disposiciones legales que regulan al caso planteado.

IV. TESIS QUE RESPONDEN DE MODO AFIRMATIVO AL PROBLEMA PLANTEADO

Son tesis que exponen los argumentos que llevan a sostener que sí corresponde al demandado probar que no cumple con la calidad de contador la persona autorizada para emitir la certificación que se indica en la disposición normativa en comento, cuando el demandado cuestiona tal calidad vía excepción, las esgrimidas por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito¹³, y los Ministros mayoritarios de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la resolución de la respectiva contradicción de tesis 104/2000-PS:

Por una parte, el Tribunal Colegiado esgrime, con apoyo en las jurisprudencias 8/99 y 10/97, que cuando el demandado objeta en vía de excepción la calidad de contador, de quien suscribió la certificación contable y afirma que dicha persona no tiene título profesional legalmente expedido, corresponde al demandado, comprobar tal situación, ya que la presunción legal del artículo 68 en comento, opera para la fijación de los saldos resultantes a cargo de los acreditados o mutuuarios, y además abarca el hecho de que quien suscribe la certificación contador de la Institución de Crédito autorizado, y

¹³ Novena época, Cuarto Tribunal Colegiado del Tercer Circuito, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tomo XI, mayo 2000, tesis III,4º.C./1, página 834.

ue el saldo es correcto, por lo que si el demandado cuestiona la
alidad del contador, para destruir la presunción que opera a favor
e la Institución de Crédito, debe rendir las pruebas correspon-
nientes en el juicio. La tesis es la siguiente:

ESTADO DE CUENTA BANCARIO CERTIFICADO POR CONTADOR
PÚBLICO DE INSTITUCIÓN DE CRÉDITO. QUEDA A CARGO DEL
DEMANDADO DESTRUIR LA PRESUNCIÓN DE LEGALIDAD
ESTABLECIDA POR EL ARTÍCULO 68 DE LA LEY DE LA MATERIA,
EN RELACIÓN CON EL TÍTULO PROFESIONAL DE QUIEN LO
SUSCRIBE.-De la ejecutoria que resolvió la contradicción de tesis
59/96, que dio origen a la jurisprudencia 10/97, sustentada por la Primera
Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página
277, Tomo V, marzo de 1997, Novena Época del Semanario Judicial de la
Federación, de rubro: 'CONTADOR PÚBLICO DE INSTITUCIÓN DE
CRÉDITO, EL ESTADO DE CUENTA BANCARIO CERTIFICADO
POR ÉL, HARÁ FE, SALVO PRUEBA EN CONTRARIO, SIN NECE-
SIDAD DE NINGÚN OTRO REQUISITO (ARTÍCULO 68 DE LA LEY
DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO).', se advierte que el más Alto
Tribunal de la nación, estableció que el precepto legal referido, no exige
como requisito, para que la certificación del estado de cuenta con el con-
trato o póliza donde conste el crédito otorgado por la institución de
crédito al demandado constituyan título ejecutivo, el nombramiento como
funcionario del banco acreedor ni el acreditamiento del título de contador
público de quien suscribe dicho estado de cuenta, ya que los dos títulos
mencionados, harán fe salvo prueba en contrario para la fijación de
los saldos resultantes a cargo de los acreditados o mutuuarios, y que además
esa presunción de legalidad se traduce en que quien suscribe dicha
certificación es el contador de la institución de crédito autorizado y que
el saldo es el correcto, por lo que queda a cargo del demandado demos-
trar lo contrario en el juicio y destruir la presunción de legalidad esta-
blecida en el segundo párrafo del artículo 68 del ordenamiento legal
citado. Por ende, no debe declararse la improcedencia de la vía, si con el
certificado contable no se acredita por parte de la actora que el contador
que lo expide cuenta con título profesional. Tampoco es óbice a lo ante-
rior, la diversa tesis de jurisprudencia 8/99, consultable en la página 5,
Tomo IX, febrero de 1999, Novena Época del Semanario Judicial de la
Federación y su Gaceta, de título: 'INSTITUCIONES DE CRÉDITO,

EL ARTÍCULO 68 DE LA LEY RESPECTIVA NO RELEVA A LOS CONTADORES AUTORIZADOS POR LA INSTITUCIÓN DE CRÉDITO ACREEDORA, DE LA OBLIGACIÓN DE CONTAR CON EL TÍTULO PROFESIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 5o. CONSTITUCIONAL Y SU LEY REGLAMENTARIA.', ya que de su contenido, no se advierte que estableciera como requisito adicional a los contenidos en el artículo 68 de la Ley de Instituciones de Crédito, acompañar a los estados de cuenta el documento que acredite que el contador autorizado está facultado para ejercer tal profesión, sino que únicamente dispone que los profesionistas no están relevados de contar con el título profesional correspondiente; de lo que se infiere que, en todo caso, es materia de excepción el señalamiento de que quien suscribe el estado de cuenta bancario no es contador, y queda a cargo del demandado rendir las pruebas correspondientes en el propio juicio, para demostrar su aseveración y destruir la presunción de legalidad establecida en el precepto legal invocado.

Por otra, los Ministros en mayoría de la Primera Sala, en la ejecutoria respectiva, esgrimen que el valor pleno a que hace referencia el artículo 68 de la Ley de Instituciones de Crédito, abarca la totalidad del documento, desde la calidad de quien lo suscribe hasta los datos en él consignados, porque el precepto hace referencia a los efectos plenos de su eficacia, y esa circunstancia, parte de que se encuentran reunidos todos los elementos esenciales para ello.

Sostienen también los Ministros que estimar que la presunción consignada en el numeral 68 de la Ley de Instituciones de Crédito, sólo recae en los adeudos que consigna el documento, es dividir la presunción, y ello no es admisible jurídicamente porque si ese numeral no distingue sobre el alcance de la presunción legal, no se debe distinguir al interpretarlo.

Así mismo, los Ministros señalan que el hecho sobre el que se sustenta la presunción legal de que goza el documento de mérito, lo es la existencia del estado de cuenta certificado, y sólo tal condición debe ser probada por la parte actora en los términos de lo dispuesto por el artículo 1280 del Código de Comercio.

En este orden de ideas, los argumentos que sostienen esta tesis, se deben analizar estructuralmente, a fin de hacer una crítica jurídica de los mismos:

El problema ya quedó planteado en los siguientes términos: ¿Corresponde a la parte demandada probar que la persona que expide 'certificación contable', en términos del artículo 68 de la Ley de Instituciones de Crédito, no es contador, cuando vía excepción, cuestiona tal calidad, de acuerdo a la legislación aplicable?

La respuesta que se ha dado a ese problema en las tesis en estudio es afirmativa, es decir, "sí corresponde a la parte demandada probar que la persona que expide 'certificación contable', en términos del artículo 68 de la Ley de Instituciones de Crédito, no es contador, cuando vía excepción, cuestiona tal calidad, de acuerdo a la legislación aplicable"

Las fuentes normativas que invocan los argumentos que apoyan esta tesis son:

- Artículo 68 de la Ley de Instituciones de Crédito.
- Tesis de Jurisprudencia 8/99 y 10/97.
- Artículo 1280 del Código de Comercio.
- Principios extra sistemáticos.

El método es esencialmente exegético, y el tipo de argumento empleado se identifica de la siguiente manera:

Argumento sistemático en sentido estricto, porque para la atribución de significado del artículo 68 de la Ley de Instituciones de Crédito, toma en cuenta el contenido de las jurisprudencias que cita; y también se identifica el argumento a partir de los principios implícitos de derecho, ya que se invoca el principio de derecho procesal que postula que 'el que niega esta obligado a probar, cuando con su negativa desconoce la presunción de su contraparte', mismo que se encuentra implícito en diversas disposiciones procesales del sistema, entre ellas, en los artículos 1194, 1195 y 1196 del Código de Comercio, aplicables al caso.

Argumento literal o gramatical, porque del texto del numeral 68 en comento, se le atribuye una interpretación extensiva en cuanto al alcance de la presunción legal que contiene, y lo apoya con el argumento en atención a los principios implícito, al remitirse a que el que niega desconociendo la presunción legal de su colitante, está obligado a probar.

Argumento con base en los principios extra sistemáticos, porque para la atribución de significado del artículo 68 de la Ley de Instituciones de Crédito, toma en cuenta el principio general de derecho

que versa 'Donde la Ley no distingue, el intérprete debe abstenerse de hacerlo'.

Argumento sistemático en sentido estricto, porque para la atribución de significado del artículo 68 de la Ley de Instituciones de Crédito, toma en cuenta el contenido del artículo 1280 del Código de Comercio; y también se identifica la argumentación a '*contrario sensu*', porque a partir de la interpretación en contrario del artículo 1280 referido, se excluye como hecho fundatorio de la presunción, la calidad de contador de la persona autorizada que certifica el estado de cuenta respectivo.

El análisis estructural de los argumentos queda como sigue:

El argumento sistemático en sentido estricto, toma como base las tesis de jurisprudencia siguientes:

La tesis P/J. 8/99 sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro es:

INSTITUCIONES DE CRÉDITO. EL ARTÍCULO 68 DE LA LEY RESPECTIVA NO RELEVA A LOS CONTADORES AUTORIZADOS POR LA INSTITUCIÓN DE CRÉDITO ACREEDORA, DE LA OBLIGACIÓN DE CONTAR CON EL TÍTULO PROFESIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 5o. CONSTITUCIONAL Y SU LEY REGLAMENTARIA

Y la tesis 1a./J. 10/97, sustentada por la Primera Sala, cuyo rubro es:

CONTADOR PÚBLICO DE INSTITUCIÓN DE CRÉDITO, EL ESTADO DE CUENTA BANCARIO CERTIFICADO POR ÉL, HARÁ FE, SALVO PRUEBA EN CONTRARIO, SIN NECESIDAD DE NINGÚN OTRO REQUISITO (ARTÍCULO 68 DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO)

En este orden de ideas, en principio es importante recordar, que como quedó asentado con anterioridad, el criterio contenido en la tesis P/J. 8/99, no es atingente para resolver el problema planteado, ya que en esencia, esa tesis se pronuncia sobre un tema que no avanza nada en la respuesta al problema planteado, por lo que se desecha esta premisa por no ser atingente.

En seguida, el criterio contenido en la tesis 1ª./J. 10/97, esencialmente postula que en términos de lo dispuesto por el artículo 68 de la Ley de Instituciones de Crédito, es suficiente la exhibición del documento donde consta el crédito otorgado, acompañado del estado de cuenta certificado por el contador autorizado, para estimar procedente la vía ejecutiva mercantil, sin que sea necesario acreditar que la persona que certificó, cuenta con título profesional, porque el numeral en comento no exige que se acredite tal situación.

Contrariamente a lo sostenido por la Corte en la ejecutoria de contradicción de tesis que constituye objeto de estudio, se considera que esta premisa sí es atingente para resolver el problema en estudio, y se resume en el enunciado *el artículo 68 de la ley de instituciones de crédito no exige que la institución actora acredite que la persona que certifica el estado de cuenta tiene título profesional de contador*.

La segunda premisa fue la derivada de la presunción contenida en el numeral en comento, y dijo: *el artículo 68 de la ley de instituciones de crédito establece una presunción de eficacia del documento a favor de la institución de crédito*.

Posteriormente se plantea como premisa la hipótesis que postula el principio implícito de derecho relativo a la carga de la prueba o negativa, para quedar como sigue: *'el que niega esta obligado a probar, cuando con su negativa desconoce la presunción legal que tiene a su favor su colitigante'*.

En seguida, se fija como premisa el hecho procesal concreto planteado en el problema, es decir: *la parte demandada cuestionó vía excepción la calidad de contador de la persona que certifica el estado de cuenta*.

La siguiente premisa se planteó como sigue: *la parte demandada con su negativa desconoce la presunción legal que tiene a su favor su colitigante*.

Lo que lleva a considerar como última premisa que *la parte demandada está obligada a probar la negativa con la que desconoce la presunción legal a favor de su colitigante*.

Por lo que concluye *sí corresponde a la parte demandada probar que la persona que expide 'certificación contable', en términos del artículo 68 de la ley de instituciones de crédito, no es contador, cuando vía excepción, cuestiona tal calidad, de acuerdo a la legislación aplicable*.

Como se observa, el argumento en estudio es cuestionable, a partir de que la premisa que postula la presunción integral conte-

nida en el artículo 68 de la Ley de Instituciones de Crédito, no es evidente en sí misma, por lo que requiere de argumentación que la sustente.

El segundo argumento, de tipo literal o gramatical, y de atención a los principios implícitos, se desarrolla como sigue:

Parten del texto del artículo 68 de la Ley de Instituciones de Crédito, que ya fue transcrito con anterioridad y del cual se postula la premisa que dice *el estado de cuenta certificado por el contador a que se refiere el artículo 68 ley de instituciones de crédito, hará fe, salvo prueba en contrario, en los juicios respectivos para la fijación de los saldos resultantes a cargo de los acreditados o de los mutuuarios.*

En seguida, obtienen su segunda premisa en los siguientes términos: *la presunción abarca el estado de cuenta certificado es título ejecutivo, que la cantidad consignada en él refleja la cantidad del adeudo que se reclama y que la persona que lo certifica es contador autorizado por la institución de crédito.*

En seguida, parten de la hipótesis fáctica del caso concreto en estudio, para señalar como siguiente premisa que *la parte demandada cuestionó vía excepción la calidad de contador de la persona que certificó el estado de cuenta.*

Posteriormente, obtienen la tercer premisa del principio: *el que niega solo esta obligado a probar cuando su negativa entraña una afirmativa o desconoce la presunción de su contraparte.*

Por lo tanto, concluyen que *sí corresponde al demandado probar que no cumple con la calidad de contador la persona autorizada para emitir la certificación que se indica en la disposición normativa en comento, cuando el demandado cuestiona tal calidad vía excepción.*

Este argumento, adolece de la misma inconsistencia que el anterior, ya que, la premisa que postula la presunción integral contenida en el artículo 68 de la Ley de Instituciones de Crédito, no es evidente en sí misma, por lo que requiere de argumentación que la sustente.

El argumento con base en los principios extra sistemáticos, se desarrolla como sigue:

En principio, por regla, existe como primera premisa el contenido del artículo 68 de la Ley de Instituciones de Crédito, en su parte conducente, y señala que: *el estado de cuenta certificado por el contador a que se refiere el artículo 68 ley de instituciones de crédito, hará*

; salvo prueba en contrario, en los juicios respectivos para la fijación de los saldos resultantes a cargo de los acreditados o de los mutuuarios.

Enseguida, toma en cuenta el contenido del principio extrasistemático de derecho que postula: *'donde la ley no distingue, el intérprete debe abstenerse de hacerlo'*.

Enseguida, plantea que: *el artículo 68 de la ley de instituciones de crédito, no distingue entre la fijación de los saldos resultantes, y el estado de cuenta certificado por el contador.*

Luego, deducen: *el juzgador no debe distinguir entre la fijación de los saldos resultantes, y el estado de cuenta certificado por el contador.*

En seguida, obtienen la siguiente premisa en los siguientes términos: *la presunción abarca el estado de cuenta certificado es título ejecutivo, que la cantidad consignada en él refleja la cantidad del adeudo que se reclama que la persona que lo certifica es contador autorizado por la institución de crédito.*

En seguida, parten de la hipótesis fáctica del caso concreto en estudio, para señalar como siguiente premisa que *la parte demandada cuestionó vía excepción la calidad de contador de la persona que certificó el estado de cuenta.*

Por lo tanto, concluyen que *si corresponde al demandado probar que no cumple con la calidad de contador la persona autorizada para emitir la certificación que se indica en la disposición normativa en comento, cuando el demandado cuestiona tal calidad vía excepción.*

Este argumento, adolece de la discriminación en cuanto al origen de la presunción, y calidad de la misma, es decir, si bien es cierto, hace un análisis acertado respecto del principio de la no división de la ley cuando el legislador no lo plasmó, no toma en cuenta que el caso concreto es especial y amerita un estudio más específico para resolver la esencia del problema planteado, como se demostrará más adelante al postular la tesis y fundamento que se proponen.

El argumento sistemático en sentido estricto, se desarrolla como sigue:

La primera premisa parte de la presunción contenida en el numeral en comento: *el artículo 68 de la ley de instituciones de crédito establece una presunción de eficacia del documento a favor de la institución de crédito.*

La siguiente premisa toma el contenido del artículo 1280 del Código de Comercio: *el que tiene a su favor una presunción legal, sólo está obligado a probar el hecho en que se funda la presunción.*

En seguida, la tercera premisa postula que: *el hecho en que se funda la presunción es la existencia material del estado de cuenta certificado.*

La siguiente premisa parte del caso concreto: *el demandado desconoció vía excepción la calidad del contador autorizado que certificó el estado de cuenta.*

Luego, relacionando premisas se obtiene una nueva premisa: *la calidad del contador de la persona autorizada que certificó el estado de cuenta, no es el hecho en que se funda la presunción de la institución de crédito actora.*

Enseguida, *la institución de crédito no está obligada a probar la calidad de contador de la persona autorizada que certificó el estado de cuenta.*

De lo que se obtiene como conclusión que *sí corresponde al demandado probar que no cumple con la calidad de contador la persona autorizada para emitir la certificación que se indica en la disposición normativa en comento, cuando el demandado cuestiona tal calidad vía excepción.*

Este argumento, es correcto, pero cuestionable en lo que toca a la premisa que afirma que el hecho que funda la presunción lo es la existencia del estado de cuenta certificado, tomando en consideración que el segundo párrafo del artículo 68 de la Ley de Instituciones de Crédito, se refiere al 'estado de cuenta certificado por el contador a que se refiere este artículo', de lo que se coligue que no es evidente que el hecho que funda la presunción, únicamente abarca la existencia del estado de cuenta certificado, por el contrario, es dudoso si también abarca la calidad de contador del sujeto.

V. CRÍTICA JURÍDICA

El artículo 68 de la Ley de Instituciones de Crédito, en sí mismo, constituye un enunciado ambiguo, ya que la presunción legal que contiene a favor de la Institución de Crédito, no está debidamente connotada, de tal suerte que, no es posible entender de manera clara si tal presunción se limita a la fijación de los saldos resultantes a cargo del acreditado, y a que la firma del documento es efectivamente del acreditado; o es extensiva a todo el documento, incluyendo la certificación del contador autorizado por la Institución de Crédito.

Esta deficiencia del numeral en comento, hace inaplicables, al menos de momento los artículos 1194, 1195 y 1196 del Código de

comercio, y el principio general de derecho que postula que 'el que llega está obligado a probar si con su negativa desconoce la presunción legal a favor de su colitigante', ya que al referirse estos segundos a las reglas sobre la carga de la prueba, fijan como criterio determinante la existencia o no de la presunción legal a favor de alguna de las partes, por lo que, entre tanto no se resuelva si existe o no la presunción, respecto a la calidad de contador de la persona autorizada, no se podrá aplicar correctamente estos numerales.

En relación con el artículo 1280 del Código de Comercio, resulta inútil su estudio para responder la cuestión planteada, porque, establece como elemento necesario para su aplicación, la existencia de una presunción, de tal suerte que, si se llega a la conclusión de que la presunción contenida en el artículo 68 materia del problema, abarca la calidad de contador de la persona autorizada, es inútil recurrir a este numeral, en virtud de que, por principio esa situación al resumirse se excluye que sea la calidad de 'hecho fundatorio' de la presunción, y en segundo, porque sería inútil analizar la existencia del estado de cuenta certificado como 'hecho fundatorio' de la presunción, si no existe controversia al respecto, ya que no forma parte del problema.

Por otra parte, si se concluye que la presunción no abarca tal situación, entonces es inútil considerar si se acredita o no el 'hecho fundatorio', porque si se acredita, la presunción no abarca a la calidad de contador de la persona que certificó, y si no se acredita, simplemente no habría presunción de nada, incluso aunque el demandado objetare vía excepción tal cuestión.

Por último, en cuanto a las fuentes citadas por las autoridades, están las tesis de jurisprudencia 8/99 y 10/97, ya se ha emitido opinión en lo relativo a la inatención de la 8/99.

En relación con la tesis 10/97, sí se considera de utilidad, en el sentido de que el estado de cuenta bancario, certificado por el contador público de la Institución de Crédito, hará fe, salvo prueba en contrario, sin necesidad de ningún otro requisito, lo que si clarifica el asunto, al menos en el sentido de que esos documentos, con tales características, tienen presunción de eficacia, de lo que ahora sólo es menester entrar al análisis de porqué tienen tal presunción, a fin de apreciar si la objeción vía excepción puede afectar tal presunción y en qué grado.

Se estima que, de manera adicional a las fuentes citadas por las autoridades correspondientes, es menester acudir también al artículo 1391 fracción VIII, y la tesis de Jurisprudencia VI.2o.C. J/182 "TÍTULOS EJECUTIVOS, EXCEPCIONES CONTRA LA ACCIÓN DERIVADA DE LOS. CARGA DE LA PRUEBA." Para abordar el problema desde una perspectiva sistemática, a partir de que el artículo 68 es claro en el sentido de que el documento en el que conste el crédito, acompañado del estado de cuenta certificado por contador autorizado de la Institución de Crédito, son Título Ejecutivo.

Es de apuntarse, que el método exegético que de manera general imperó en las tesis en estudio, no es el adecuado, ya que el numeral 68 de la Ley de Instituciones de Crédito, no tiene la claridad suficiente para agotar en su texto, las dudas de su interpretación, por lo que se considera que el método sistemático es de mayor utilidad en la solución.

Así pues, aplicando el método sistemático, se tiene que el primer párrafo del artículo 68 de la Ley de Instituciones de Crédito postula que:

Artículo 68.- "Los contratos o las pólizas en los que, en su caso, se hagan constar los créditos que otorguen las instituciones de crédito, junto con los estados de cuenta certificados por el contador facultado por la institución de crédito acreedora, serán títulos ejecutivos, sin necesidad de reconocimiento de firma ni de otro requisito.

Por otra parte, el artículo 1391, fracción VIII, del Código de Comercio, postula que:

Artículo 1391.- El procedimiento ejecutivo tiene lugar cuando se funda en documento que traiga aparejada ejecución.

Traen aparejada ejecución:

VIII.- Los de más documentos que por disposición de la ley tienen el carácter de ejecutivos o que por sus características traen aparejada ejecución.

De los preceptos transcritos, se advierte que el documento en el que conste el crédito, acompañado del estado de cuenta certi-

cado por contador autorizado de la Institución de Crédito, constituyen título ejecutivo, por disposición de la Ley, de tal suerte que por disposición legal, tales documentos comparten las características de los títulos ejecutivos.

Entonces le es aplicable la siguiente tesis de jurisprudencia visible en, novena época, Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil el Sexto Circuito, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tomo XI, abril de 2002, tesis XI.2º.C.J/182, página 902; que dice:

TÍTULOS EJECUTIVOS, EXCEPCIONES CONTRA LA ACCIÓN DERIVADA DE LOS. CARGA DE LA PRUEBA. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 1391, primer párrafo y fracción IV, del Código de Comercio, los títulos de crédito como el pagaré tienen el carácter de ejecutivos, es decir, traen aparejada ejecución, luego, constituyen una prueba preconstituida de la acción ejercitada en el juicio, lo que jurídicamente significa que el documento ejecutivo exhibido por la actora, es un elemento demostrativo que en sí mismo hace prueba plena, y por ello si el demandado opone una excepción tendiente a destruir la eficacia del título, es a él y no a la actora a quien corresponde la carga de la prueba del hecho en que fundamente su excepción, precisamente en aplicación del principio contenido en el artículo 1194 de la legislación mercantil invocada, consistente en que, de igual manera que corresponde al actor la demostración de los hechos constitutivos de su acción, toca a su contraria la justificación de los constitutivos de sus excepciones o defensas; y con apoyo en el artículo 1196 de esa codificación, es el demandado que emitió la negativa, el obligado a probar, ya que este último precepto establece que también está obligado a probar el que niega, cuando al hacerlo desconoce la presunción legal que tiene a su favor su colitigante; en ese orden de ideas, la dilación probatoria que se concede en los juicios ejecutivos mercantiles es para que la parte demandada acredite sus excepciones o defensas, además, para que el actor destruya las excepciones o defensas opuestas, o la acción no quede destruida con aquella prueba ofrecida por su contrario.

De lo anterior se coligue, que el título ejecutivo a que hace referencia el artículo 68 de la Ley de Instituciones de Crédito, por sí mismo constituye una prueba preconstituida de la acción ejercitada en el juicio, es decir, hace prueba plena por sí mismo, en

atención a que el legislador lo dotó de la calidad genérica de título ejecutivo, lo que le incorpora la naturaleza de tener valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario, sin necesidad de hacer una exhaustiva interpretación del párrafo segundo del artículo 68 multicitado, ya que dicho numeral en la parte conducente, lo único que hace es denotar la característica de que fue dotado el documento en el párrafo que le precede, sin que dicha denotación sea constitutiva de la presunción legal de prueba plena, si no que es meramente descriptiva de la fe plena con que cuenta dicho documento al dotársele de la naturaleza de título ejecutivo.

En este orden de ideas, queda asentado que el documento en que conste el crédito otorgado por la Institución de Crédito, junto con el estado de cuenta certificado por el contador facultado por dicha Institución, por sí mismo hace prueba plena de los datos en él consignados, si el demandado vía excepción, desconoce la presunción legal que le es inherente a todos los títulos ejecutivos, es a él a quien le corresponde acreditar las excepciones que combaren la presunción legal que existe a favor de su colitigante.

Con lo anterior, se confirma la inutilidad de aplicar el artículo 1280 del Código de Comercio para resolver el problema, ya que si la calidad de título ejecutivo que adquiere el estado de cuenta certificado en términos del artículo 68, deriva directamente de la Ley, no existe la obligación del actor de acreditar ningún hecho en que funde la presunción legal a su favor, ya que dicha presunción deriva directamente de la naturaleza de los títulos ejecutivos, así dicho numeral también es inaplicable tratándose de sentencias ejecutoriadas, instrumentos públicos, títulos de crédito, etcétera.

Por todo lo anterior es de concluirse que la respuesta al problema planteado es *sí*.

VI. CONCLUSIONES

Por todo lo anterior se concluye que *sí corresponde al demandado probar que no cumple con la calidad de contador la persona autorizada para emitir la certificación que se indica en la disposición normativa en comento, cuando el demandado cuestiona tal calidad vía excepción*, ya que con ello, desconoce la presunción legal que tiene en su favor su colitigante al tener su acción base en un título ejecutivo, por disposición de la Ley.

FUENTES CONSULTADAS

Departamento de Metodología Docente de la Universidad Externado de Colombia.
Técnicas de la Investigación Jurídica, en Antología de Estudios sobre la Investigación Jurídica, Coordinador Jorge Witker, México, UNAM, 1978, pp. 155-188.

Asquiaga Ganuzas, Francisco Javier. *Argumentos interpretativos y postulado del legislador racional*, en *Isonomía*, No 1, octubre de 1994, pp. 69-98.

Código de Comercio.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ejecutoria de la Contradicción de tesis 104/2000-PS.